REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1205

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] [redacted]ra Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00345 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa del [redacted] y su ministro [redacted], Ejército de la República Dominicana, Mayor Gral. [redacted], es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de junio de 1987 [redacted], ingresó a las filas del Ejército de la República, y separado de la institución por cancelación de nombramiento debido a que fue sometido a la acción de la justicia, dictando el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la Sentencia núm. 274-2010 de fecha 20 de julio de 2010 (caso núm. 530-2009-01080) declarando a [redacted] no culpable por insuficiencia probatoria e incongruencia o contradicción testimonial, ordenando la libertad pura y simple y el cese de la medida de coerción.

5. En virtud de la decisión favorable [redacted] tramitó diligencias que culminaron con la notificación del acto núm. 130-2021 de fecha 14 de julio de 2021 al [redacted] y el Ejército Nacional de la República contentivo de intimación y puesta en mora de reintegro y pago de salarios caídos, otorgando un plazo de diez días calendarios para que se pronunciaran con relación a la solicitud, quien al no recibir respuesta interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 30 de octubre de 2023, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00345 de fecha 15 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por el [redacted], su ministro, [redacted], el EJERCITO DE LA REPÚBLICA, y su comandante, [redacted] ONOFRE, al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisible, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 30 de octubre de 2023, en virtud de la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señor [redacted]; a las partes recurridas, [redacted], su ministro, [redacted], el [redacted], y su comandante, [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, violación al debido proceso y al principio propersona" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la

que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir,

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan el debido proceso al momento del fallo impugnado en casación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a las disposiciones

de la Ley núm. 13-07 toda vez que no cumplió con la eficacia de los actos administrativos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y el plazo de los 30 días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, realizando una interpretación arbitraria respecto a la notificación del acto administrativo de desvinculación, lo que deja en evidencia una violación a la ley; que se evidencia una falta de constancia de notificación del acto administrativo no existiendo fecha cierta de recepción, por lo que se violentaron las disposiciones del principio de eficacia de los actos administrativos.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 12. Para la solución del caso es importante hacer acopio de la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, que en su artículo 81 (el cual modifica el artículo 335 del citado código), refiere que "la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa", de lo cual se infiere que la lectura de la sentencia por sí misma no vale como notificación; norma que fue engrosada por la Sentencia TC/0474/20 de nuestro Tribunal Constitucional al establecer que resulta necesario la entrega de copia integra de la sentencia a los fines de que esta surta con valor de notificación; por tanto, al no reposar constancia de notificación de la Sentencia núm. 274-2010 de fecha 20 de julio de 2010, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la misma no será tomada en cuenta como referente para el cómputo del plazo de interposición del presente recurso; en esas atenciones, procede determinar con certeza la efectividad del conocimiento por parte del recurrente de otras actuaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativas; por lo que, para la ponderación del mismo, el Tribunal partirá de los hechos fácticos del proceso, que se desprenden de los argumentos y las glosas procesales aportadas por la parte; observando los aspectos siguientes: a) El señor [redacted] ANTIGUA ALCANTARA, ingresó a las filas del Ejército de la República en fecha 15 de junio de 1987, y separado de la institución por cancelación de nombramiento, conforme lo establecido en el artículo 200, numeral 4 de la Ley 873-78 de fecha 31 de julio de 1978 (antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas). b) La cancelación del nombramiento del recurrente obedece a que fue sometido a la acción de la justicia, conjuntamente con otros ciudadanos por violación a los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; los artículos 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones; y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 593 sobre secuestro. c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Sentencia núm. 274-2010 de fecha 20 de julio de 2010 (caso núm. 530-2009-01080), con la cual declara al señor [redacted] ANTIGUA ALCANTARA, no culpable por insuficiencia probatoria e incongruencia o contradicción testimonial, ordenando la libertad pura y simple y el cese de la medida de coerción; fijando lectura de la decisión para el 27 de julio de 2010. d) La Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, emitió certificación que hace constar que al día 12 de febrero de 2015, la Sentencia núm. 274-2010 de fecha 20 de julio de 2010 no fue objeto de recurso de apelación y que fue notificada al Ministerio Público en fecha 26 de agosto de 2010. e) Al tener una decisión favorable, el señor [redacted] ANTIGUA ALCANTARA, procedió a realizar y tramitar una serie de diligencias, conforme las solicitudes siguientes: 1) Al presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas en fecha 02 de abril de 2012, solicitando pensión por antigüedad en el servicio, suscrita en fecha 02 de abril de 2012. 2) Al [redacted] en fecha 19 de noviembre de 2016, mediante depósito del escrito de solicitud de revisión de cancelación de nombramiento, suscrita en fecha 15 de septiembre de 2015. 3) Al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comandante [redacted] de la República en fecha 05 de septiembre de 2018, en solicitud de revisión de cancelación de nombramiento, suscrita en fecha 03 de septiembre de 2018. 4) Al [redacted] en fecha 16 de mayo de 2019, en solicitud de reintegro, suscrita en fecha 16 de mayo de 2019. 5) Al [redacted] y el Ejército Nacional de la República, en virtud del Acto núm. 130-2021 de fecha 14 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a intimación y puesta en mora de reintegro y pago de salarios caídos y accesorios, con la cual requirió que el [redacted] y el Ejército Nacional de la República, se pronuncien respecto de las reiteradas solicitudes de reintegro realizada, en razón de la sentencia de descargo, otorgando un plazo de diez días calendarios para que se pronuncien con relación a la solicitud. 13. En respuesta a las solicitudes de reintegro, y previo al Acto núm. 130-2021 de fecha 14 de julio de 2021, antes citado, el Director General del Cuerpo Jurídico del [redacted], emitió el Oficio núm. 256 (segundo endoso) de fecha 18 de junio de 2019, dirigido al [redacted] de turno, emitiendo opinión de que no procede acceder a la solicitud de reintegro a las filas del Ejército de la República, por haber dejado vencer el plazo establecido en el artículo 1097, párrafo II de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013. (G. O. núm. 10728 del 19 de septiembre de 2013); la cual, mediante el oficio núm. 30714 (tercer endoso) de fecha 03 de septiembre de 2019, el [redacted] remite dicha opinión al Ex [redacted], señor [redacted] ANTIGUA ALCANTARA; documentos estos que fueron suministrados por la parte recurrente. 14. En ese sentido, por la naturaleza del presente caso y para establecer el inicio del plazo para la interposición del presente recurso, el Tribunal partirá como fecha cierta del conocimiento del Oficio núm. 256 (segundo endoso) de fecha 18 de junio de 2019, antes detallado, el dia 23 de julio de 2021, en ocasión del vencimiento del plazo de diez días calendarios otorgados en la intimación y puesta en mora efectuada mediante el Acto núm. 130-2021 de fecha 14 de julio de 2021,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República (principio de favorabilidad), el principio in dubio pro actione o favor actionis, así como del artículo 8 numeral 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969), en el entendido de que fundamentalmente debe obrar en beneficio del recurrente, salvo prueba en contrario, en virtud de los artículos 6910, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución. 19. En virtud de lo anterior, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, el conocimiento del acto administrativo supone un elemento integral para que el acto surta efecto, a partir de lo cual se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan; por lo que, siendo el punto de partida para la eficacia del acto el día 23 de julio de 2021, queda satisfecho el requisito de eficacia dispuesto en el artículo 1214 de la Ley núm. 107-13. 20. El precedente plasmado en la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, se encontraba vigente al momento de interponerse el recurso contencioso administrativo, es decir, para el 30 de octubre de 2023, por consiguiente, el plazo debe computarse como hábil y franco, y, en ese sentido, partiendo de la fecha cierta el 23 de julio de 2021, establecida como del conocimiento de la actuación administrativa, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 07 de septiembre de 2021; por lo que, resulta más que evidente que se ejerciera excesivamente fuera del plazo que ha establecido la ley, motivos por los cuales procede el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el presente recurso por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspecto del recurso, por carecer de objeto; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.” (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo mediante el cual se perseguía el reintegro a sus funciones, así como el pago retroactivo de salarios dejados de percibir y demás derechos adquiridos, tomando como punto de partida para el inicio del plazo de la interposición del recurso contencioso administrativo el 23 de julio de 2021, determinando que este era inadmisible por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

25. En primer orden, debemos referirnos a los requisitos de eficacia de los actos administrativos, por lo que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

26. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

27. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

28. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se fundan en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[2] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y

[2] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en que el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

29. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[3].

30. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció fehacientemente -según el fallo cuestionado– que tuvo conocimiento del acto de desvinculación y su

[3] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

última actuación fue en fecha 14 de julio de 2021 cuyo plazo vence en fecha 23 de julio de 2021 a los fines de ser reintegrado, y no fue hasta la fecha del 30 de octubre de 2023 cuando interpuso su recurso de lugar.

31. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[4].

32. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación, ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] tomó conocimiento del acto de su desvinculación el 23 de julio de 2021 fecha en la que culminaba el plazo que otorgó al [redacted] y al Ejército de la República Dominicana para que procedieran con el reintegro, por lo que es evidente que tomó conocimiento formal del

[4] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

acto de desvinculación y no hay violación a la ley, en ese sentido es correcto el inicio de cómputo del plazo a partir de la indicada fecha.

33. Así las cosas, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

34. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que el recurrente fue separado de las filas del Ejercito de la República y su última actuación a los fines de ser reintegrado fue en fecha 23 de julio de 2021; que la notificación del acto de desvinculación tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 30 de octubre de 2023, se observa que los jueces del fondo procedieron a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08.

35. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que el propio recurrente es quien deposita el acto de intimación y reconoció que fue su última actuación a los fines de ser reintegrado y su recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 30 de octubre de 2023, razón por la cual esta corte de casación procede a rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0207615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00345 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]ra Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.